



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



INC
INSTITUTO
NACIONAL DEL
CONSUMO

COMISIÓN DE COOPERACIÓN DE CONSUMO

CONSULTAS 2006

CONSULTA	TÉRMINOS
Nº - 1	ALEGACIONES "NATURAL", "CALIDAD NATURAL" E "INGREDIENTES NATURALES". REF.: SCC/AP/I.123.05/F
Nº - 2	UTILIZACIÓN DE LOS COLORES REGULADOS EN LAS ETIQUETAS DE PRODUCTOS CÁRNICOS EMBUTIDOS CURADOS. REF.: SCC/AP/I.130.05/F
Nº - 3	TAMAÑO DE LAS LETRAS PARA INFORMAR DE LA CANTIDAD NOMINAL EN EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS. REF.: SCC/AP/I.131.05/F
Nº - 4	EXIGENCIAS DEL ETIQUETADO EN LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA. REF.: SCC/AP/I.129.05/F
Nº - 5	PAN SEMIELABORADO CONGELADO Y HORNEADO. REF.: SCC/AP/I.019.06/F
Nº - 6	ETIQUETADO DE LAS CARNES FRESCAS ENVASADAS. REF.: SCC.AP.I.023.06/F
Nº - 7	ETIQUETADO DE LAS GRIFERÍAS, SOLERÍAS Y AZULEJOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS CONSUMIDORES. REF.: SCC/AP/I.032.06/F
Nº - 8	ETIQUETADO DE LAS TIZAS DE YESO BLANCO, PINCELES Y SACAPUNTAS. MATERIAL ESCOLAR. JUGUETES. REF.: SCC/AP/I.046.06/F
Nº - 9	DENOMINACIÓN BIO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTÍCIOS. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS ECOLÓGICOS. REF.: SCC/AP/I.044.06/F
Nº - 10	COMERCIALIZACIÓN DE SEMICONSERVAS DE PESCADO. – ANCHOA. ANCHOITA. REF.: SCC/AP/I.050.06/F
Nº - 11	ETIQUETADO DE CONSERVAS DE PESCADO. EXPRESIÓN "AL NATURAL". ADITIVOS. REF.: SCC/AP/I.052.06/F
Nº - 12	ETIQUETADO DE BEBIDAS REFRESCANTES DE VALOR ENERGÉTICO REDUCIDO O SIN AZÚCARES AÑADIDOS. IMÁGENES DE FRUTAS. REF.: SCC/AP/I.051.06/F
Nº - 13	COMERCIALIZACIÓN PARCELAS TAMAÑOS MÍNIMOS. VIVIENDAS UNIFAMILIARES. REF.: SCC/AP/I.060-1.06/F
Nº - 14	ETIQUETADO PRODUCTO CÁRNICO TRATADO POR EL CALOR. DENOMINACIÓN. EXPRESIÓN MINI YORK. REF.: SCC/AP/I.063.06/F
Nº - 15	TALLERES DE REPARACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO. CORTACESPED. PRESUPUESTO PREVIO. REF.: SCC/AP/I.064.06/F
Nº - 16	PRODUCTOS CON NITRITO DE ISOBUTILO. REF.: SCC/AP/I.070.06/F
Nº - 17	NORMATIVA APLICABLE AL MOSQUETÓN. EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL EPI. MARCADO CE. REF.: SCC/AP/I.068.06/F
Nº - 18	ARTÍCULOS COMERCIALIZADOS EN SEX-SHOP. ETIQUETADO. LATEX. REF.: SCC/AP/I.069.06/F

CONSULTA	TÉRMINOS
Nº - 19	<p>A GESTIÓN DE LA GARANTÍA DE DETERMINADOS PRODUCTOS INFORMÁTICOS POR PARTE DE VENDEDORES Y FABRICANTES.</p> <p>REF.: SGNAC/0115/06/F</p>
Nº - 20	<p>OBLIGATORIEDAD DE CONTRATACIÓN POR EL CONSUMIDOR DE UN SEGURO DE DAÑOS, CUANDO SE SOLICITA UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO.</p> <p>REF.: SGNAC/AP/0015/06/F</p>
Nº - 21	<p>COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL DE QUEMAR (99% DE METANOL) ENVASADO, EN ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN.</p> <p>REF.: SCC/AP/I.73.06/F</p>

La Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Murcia, eleva una consulta de la firma (.....) relativa al empleo de determinadas alegaciones en el etiquetado de productos alimenticios, del tipo "Natural", "Calidad natural" e "Ingredientes naturales"..

Antes de proceder a emitir una respuesta, se llama la atención sobre el hecho de que la misma tendrá un carácter muy general, por cuanto que con la información recibida se carece de los elementos necesarios para poder centrarla en unos productos particulares.

Además de lo anterior, el presente informe se emite, exclusivamente, sobre las alegaciones sugeridas, no pudiendo hacerse extensivo a otras que, si bien para el consultante pueden tener igual significado, se puede prestar a otras interpretaciones dependiendo de la forma en que estén redactadas.

En relación con este tema, una vez limitado el alcance que se va a dar a la respuesta y consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero: La consulta se centra en conocer si existe legislación respecto al empleo de las alegaciones del tipo "natural", "calidad natural" e "ingredientes naturales", en el etiquetado de los productos alimenticios, o si, por el contrario, y en ausencia de la misma existe jurisprudencia u otro tipo de criterios que delimiten el uso de estos términos y que se aplique por las autoridades públicas.

En lo que se refiere a si existe legislación que regule la utilización de las alegaciones antes mencionadas, se señala que la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el artículo 4, apartado 1, letras a, b y c, que:

"El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

- a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.*
- b) Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.*
- c) Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características."*

Segundo: En lo concerniente a la alegación "calidad natural" que el consultante agrupa junto con otros ejemplos de alegaciones que a su juicio se consideran análogas, se señala que la utilización de dicha alegación sólo podrá admitirse si las normativas específicas sobre los productos alimenticios contienen los criterios reguladores para el empleo de dicho calificativo, al igual que se hace, por ejemplo, con la calidad "extra" en las confituras y jaleas. En caso contrario, se incumplen los principios generales de la Norma general de etiquetado, descritos en el apartado

anterior del presente informe, así como la prohibición que se contempla en el artículo 6, apartado 5 de la mencionada norma, acerca de que queda expresamente prohibido los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

Tercero: En lo que respecta a las otras dos alegaciones “natural” e “ingredientes naturales”, en primer término ha de tenerse en cuenta que el Código Alimentario Español, en el apartado 2.04.19. sobre prohibiciones, señala que en la rotulación, etiquetado y propaganda no se permitirá: *“c) Calificativos, tales como “puro” o “natural” en aquellos alimentos que contengan aditivos o materias extrañas.”*

Cuarto: Además de lo anterior, se estima que para poder admitir el calificativo “natural”, mientras no exista una norma horizontal que lo regule, debería estar amparado por las correspondientes normas específicas, (tal es el caso del yogur, cuya norma de calidad define el término “yogur natural”), ya que en caso contrario, se incumplirían los principios generales del etiquetado, establecidos en los apartados 4.1.a) y 4.1.c) del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Quinto: Asimismo, se considera que el término “ingredientes naturales” no es acorde con los principios generales del etiquetado previstos en el 4.1.c) del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por cuanto sugiere que el productos alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos poseen estas mismas características.

Sexto: Finalmente, se informa que la alegación “Natural” también está prohibida por el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios de pretendida finalidad sanitaria, que en su artículo 4, apartado 13 establece que queda prohibido: *“Que utilicen el término «natural» como característica vinculada a pretendidos efectos preventivos o terapéuticos.”*

UTILIZACIÓN DE LOS COLORES REGULADOS EN LAS ETIQUETAS DE PRODUCTOS CÁRNICOS EMBUTIDOS CURADOS.

La Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, efectúa una consulta sobre la vigencia del apartado 10.4 de la Norma de Calidad para los Productos Cárnicos Embutidos Curados, aprobada por la Orden de 7 de febrero de 1980.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa que:

1.- En el año 1999 se emitió el informe OC/AP/I.53.99/F, para dar respuesta a un escrito de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el que se planteaba una consulta, a su vez enviada por el Laboratorio (.....), acerca de la vigencia de las disposiciones relativas a la obligación de imprimir algunos datos del arroz y de las legumbres secas, en etiquetas de un determinado color (Rojo, verde o amarillo), en función de la categoría comercial del producto.

En aquel entonces, la respuesta que se dio a dicho tema fue la siguiente:

«En relación con la vigencia, exclusivamente, de las disposiciones relativas a los colores de las etiquetas del arroz y de las legumbres secas, una vez consultada la Subdirección General de Calidad y Normalización Agroalimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Subcomisión Delegada de la Interministerial para la Ordenación Alimentaria, en su reunión del día 29 de julio de 1996, en contestación a una consulta en la que, entre otros aspectos, se planteaba la cuestión referida a la vigencia de los colores de las etiquetas previstos en las Normas de Calidad de los productos cárnicos, acordó informar en los términos siguientes:

" No es obligatorio indicar las designaciones de calidad tipificadas dentro de un círculo de color (art. 19. Norma General de etiquetado). No obstante, si con carácter facultativo las designaciones de calidad se incluyen dentro de un círculo de color, deberán respetarse los establecidos en la norma para cada categoría."

Segundo: Considerando que la situación en el caso de las legumbres secas y del arroz, es similar, en lo que respecta a los colores de las etiquetas, a la de los productos cárnicos, dado que las Normas de Calidad, son anteriores a la publicación de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, se considera que la contestación de la Subcomisión Delegada de la C.I.O.A. es aplicable, por analogía, a los productos objeto de la presente consulta.»

2.- A la vista de los antecedentes expuestos se considera que la anterior contestación es válida para dar respuesta a la consulta actual, por cuanto que a pesar de la publicación en el año 1999 de la nueva Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, las circunstancias no han variado en lo que respecta a la utilización de unos colores regulados en una norma de calidad, dado que no se producido la derogación de la Orden del año 1980. Esta conclusión se

corroborar por el hecho de que el empleo de los colores no supone una imposición, si no que su utilización voluntaria tiene como fin innegable permitir al consumidor diferenciar las distintas calidades, por lo que este uso debe sustentarse, al menos, en los requisitos que están consagrados en la Norma de Calidad vigente desde hace más de dos décadas.

Lo contrario, es decir admitir un empleo indiscriminado de dichos colores podría inducir a error a los compradores, por cuanto que en el mercado habría productos que cumplirían las especificaciones de la norma de calidad, en tanto que otros productos podrían presentar estas mismas etiquetas de color sin responder a dichas especificaciones.

En este sentido, debe también tenerse en consideración que el Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, en el apartado 4 del capítulo V del anexo B, admite que en los EE.MM. existan disposiciones específicas, ya que a este respecto se señala, que:

“Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la forma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, el etiquetado de los productos cárnicos constará, como mínimo:

- a) De denominación comercial seguida de la referencia a las normas de calidad correspondientes a cada tipo de producto, o bien las denominaciones comerciales consagradas por el uso.

Quando el producto cárnico esté regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en la disposición correspondiente.”

3.- Como conclusión de todo lo anterior, se considera de plena actualidad la respuesta emitida por la Subcomisión Delegada de la Interministerial para la Ordenación alimentaria, en el año 1996 y que ya ha sido transcrita en el punto 1. del presente informe. Asimismo, se entiende que con esta conclusión quedan contestadas todas las cuestiones sobre uso indiscriminado de colores y el empleo del color rojo para productos que no responden a la categoría extra.

TAMAÑO DE LAS LETRAS PARA INFORMAR DE LA CANTIDAD NOMINAL EN EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS.

La Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, traslada para consulta las consideraciones que hace la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria de la Consejería de Agricultura y Ganadería de esa misma Comunidad Autónoma, en relación con la derogación que a su criterio se ha producido de las exigencias sobre el tamaño de la letra para informar de la capacidad nominal.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio, realiza la incorporación a nuestro ordenamiento interno de lo dispuesto en las directivas comunitarias existentes en el momento de la incorporación de España a la Unión Europea en el año 1986.

Se destaca esta circunstancia por cuanto que las obligaciones sobre la altura mínima de las cifras para informar de la cantidad nominal derivan de las especificaciones comunitarias (Directiva del Consejo 75/106/CEE, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos y Directiva del Consejo 76/211/CEE, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados), que se entienden que no se han visto afectadas por la antigua Directiva que regulaba el etiquetado de los alimentos del año 1979, ni tampoco por la vigente 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Segundo: Esta conclusión inicial se refuerza por la circunstancia de que las Directivas 75/106/CEE y 76/211/CEE han sido sucesivamente modificadas, la primera de ellas hasta en el año 1989, sin que los requisitos sobre la altura mínima de las cifras se vieran alterados. Esto también vendría a confirmar que la publicación en el año 1979 de la directiva en materia de etiquetado, no produjo una derogación implícita de los requisitos sobre el contenido efectivo, dado que teniendo varias ocasiones la Unión Europea para modificarlos, si así hubiera sido necesario, no lo hizo, permitiendo que en el año 1988 se publicara una disposición nacional regulando los tamaños mínimos de las cifras para informar del contenido efectivo.

Tercero: En cuanto a los criterios que se recogen en el escrito del Consejero Técnico de la Subcomisión Delegada de la Interministerial para la Ordenación alimentaria, debe señalarse que responden a una pregunta de la Asociación de Industrias de la Carne de España referida a si es exigible una altura mínima de las letras en el etiquetado según lo indican las normas de calidad, como así consta en el escrito que esta Asociación remitió a la C.I.O.A. el día 30 de mayo de 1996. Ello nos lleva a considerar que no es posible extender dichos criterios a un asunto motivado por una normativa de carácter general.

Cuarto: Finalmente, a la vista de lo expuesto, compartimos con el consultante la conclusión de que el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio, por no haber sido ni expresa ni tácitamente derogado, al igual que ocurre con la normativa comunitaria de la cual deriva, continúa estando en vigor, por lo que siguen siendo de plena aplicación las obligaciones existentes en lo que respecta al tamaño mínimo de las cifras para informar de la cantidad nominal de los productos.

EXIGENCIAS DEL ETIQUETADO EN LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA.

La Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, plantea diversas cuestiones que aluden, por una parte, a las modificaciones que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo en la normativa que regula la información a los consumidores de los productos de la pesca, acuicultura y del marisqueo y, por otra, a la interpretación de la normativa vigente sobre determinadas exigencias del etiquetado.

En relación con el escrito, antes mencionado, se señala que el informe que se emite recae, exclusivamente, en aquellas cuestiones derivadas de la normativa aplicable, por cuanto que son las únicas que pueden responderse aplicando el procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo. Los restantes interrogantes acerca de los motivos que han llevado a los redactores de la norma nacional a modificar determinados requisitos vigentes hasta el año 2004 y los comentarios que se expresan con el fin de mejorar la actual legislación, no pueden recibir el mismo tratamiento si bien serán considerados en los foros correspondientes.

Por otra parte, las argumentaciones que hace la Comunidad Autónoma en base a su normativa propia, no pueden tenerse en cuenta en el momento de resolver las cuestiones planteadas, dado que el informe se ciñe a las reglamentaciones vigentes de carácter nacional y comunitario.

Finalmente, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Planificación Alimentaria y de Comercialización Pesquera, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se emite el siguiente informe:

Primero: En relación con la indicación de categorías de frescura y calibre, el consultante objeta que como puede obligarse a que se indiquen dichas características en los productos ofertados al consumidor final que proceden de terceros países y no en los de procedencia europea.

1.- El Reglamento 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, dispone en el capítulo 2 dedicado a la información al consumidor, artículo 4, apartado 1, lo siguiente:

“Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en virtud de la Directiva 79/112/CEE, los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 no podrán ser propuestos a la venta al por menor al consumidor final, cualquiera que sea el método de comercialización, salvo que una presentación o un etiquetado apropiado indique:

- a) la denominación comercial de la especie;
- b) el método de producción (capturas en el mar o en aguas interiores o cría);
- c) la zona de captura.

Estos requisitos, sin embargo, no se aplicarán a las cantidades pequeñas de productos presentadas directamente a los consumidores tanto por pescadores como por productores de acuicultura.”

2.- En el año 2001 se publica en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, el Reglamento (CE) N° 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el

que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura. En el tercer considerando de dicha norma se señala que «Es necesario precisar las disposiciones relativas a la información del consumidor, en particular respecto a la denominación comercial de la especie, el método de producción y la zona de captura», en tanto que en el cuarto se recoge que “Conviene precisar la amplitud de la información que debe facilitarse a lo largo de la cadena de comercialización”.

De acuerdo con los objetivos anteriores, a lo largo del texto se desarrollan los requisitos obligatorios del etiquetado aplicables a los productos de la pesca y de la acuicultura, comercializados en el territorio comunitario, independientemente de su origen, incluso envasados.

Las indicaciones que de conformidad con el texto del Reglamento 2065/2001/CE será preciso incluir en el etiquetado de los productos serán, además de la denominación, el método de producción – en lengua española: «... pescado...», «... pescado en aguas dulces...» o «... criado...» – y la indicación de la zona de captura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

3.- En el año 2003 conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo se redactó el informe (SOC/AP/I.139.02/F), con el que se daba respuesta a una consulta de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre el etiquetado de los productos pesqueros. En dicho informe se concluía que:

« - En virtud del principio de prevalencia del Derecho comunitario, los Reglamentos (CE) 104/2000 y 2065/2001 han derogado tácitamente las normas del Real Decreto 331/1999, de 26 de febrero, que se opongan a los mismos. Por tanto, se aplicarán las normas de los Reglamentos sobre las del Real Decreto aunque éste no sea expresamente derogado. No obstante, por razones de seguridad jurídica y adecuación a las obligaciones derivadas del tratado, sería conveniente proceder a una derogación expresa de las normas del Real Decreto contrarias a los Reglamentos de referencia.

- En una materia armonizada no cabe introducir requisitos adicionales a los previstos en la normativa comunitaria, puesto que ello es considerado una traba u obstáculo a la libre circulación.»

4.- En el año 2004 se adopta el Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, sobre la identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos, que deroga el Real Decreto 331/1999, de 26 de febrero, estableciendo los requisitos de la información que serán exigibles a partir de su publicación, en armonía con las disposiciones europeas.

En el artículo 3 referido a la información sobre las categorías de frescura y calibre para determinados productos, se recogen las siguientes especificaciones:

“1. Los lotes, en la primera exposición a la venta o primera venta, han de reflejar las normas de comercialización en aquellos productos para los que han sido definidas.

2. Estas especificaciones, expresadas por una categoría de frescura y un calibre mínimo o talla mínima de comercialización, no es obligado que acompañen al producto a lo largo de toda la cadena de comercialización.

3. Las categorías de frescura y los baremos de calibrado, aplicables a los lotes en la primera exposición a la venta para determinadas especies

pesqueras, son los que figuran en el Reglamento (CE) n.º 2406/96. Dichas especificaciones, exigidas solamente en los lotes cuando se pongan a la venta, han de estar claramente visibles en etiquetas, paneles o tablillas móviles.

4. La presentación de esta información no tiene que acompañar obligatoriamente a la presentación referida en el artículo 4.”

Por otra parte, en el artículo 4 se establecen las obligaciones de información que habrán de respetarse en la venta de los productos pesqueros vivos, frescos, refrigerados o cocidos, concretándose estas exigencias en dos modelos de etiqueta, según procedan o no de Estados miembros o de países terceros y dependiendo, además, de si estos productos están considerados en el artículo 3 del Reglamento 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización de determinados productos pesqueros.

De acuerdo con lo anterior, en los modelos de etiqueta se aprecia una diferencia en la información, por cuanto que si se trata de productos de países terceros, a los que alude el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2406/96 del Consejo, será preciso incorporar el dato sobre la categoría de frescura y de calibre, la fecha de clasificación y la fecha de expedición, además del país de origen. Para los restantes productos pesqueros de terceros países, el modelo de etiqueta que habrá de utilizarse será el mismo que el deberá utilizarse en la comercialización de los productos procedentes de los Estados miembros.

Sobre este particular ha de tenerse en consideración que el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2406/96, establece que se disponga en el embalaje, entre otros datos, de la indicación de la categoría de frescura y la categoría de calibrado, de la fecha de la clasificación y fecha de expedición, además del país de origen.

5.- Como conclusión de todo lo expuesto, se informa que la respuesta no debe enfocarse tanto a la cuestión de como pueden existir diferencias en función de la procedencia de los productos, sino al hecho de que se confirman tales diferencias a la vista de las disposiciones vigentes en la materia, debido quizás a las reglas del propio mercado.

Segundo: En cuanto a la pregunta planteada acerca de si no es una traba encubierta del gobierno español a los productos que no son de la Unión, se informa que, como ya ha quedado señalado, las obligaciones impuestas a los productos pesqueros procedentes de terceros países derivan de la normativa comunitaria y, por lo tanto, son de aplicación en todos los Estados miembros.

Otra cuestión alude a como se ha podido establecer esta exhimente en determinados productos cuando se opone directamente a principios regulados en la legislación española, en concreto, al artículo 77 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que prevé que:

“A lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos deberán estar correctamente identificados y deberán cumplir la normativa estatal y autonómica de comercialización que se establezca, que se referirá, entre otras materias, a la frescura, calibrado, denominación, origen, presentación y etiquetado.”

Sobre este particular, se entiende que la Ley se limita a enunciar los aspectos que en un futuro serán motivo de regulación, como así ha sucedido con la publicación de la normativa nacional que concreta los datos y condiciones exigibles durante la comercialización de los productos pesqueros.

Tercero: Una de las preguntas se centra en conocer los motivos del porque no se hace referencia en el Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, a determinados datos que son obligatorios en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura, como son el país expedidor y las siglas de la Unión Europea. Sobre este asunto, se considera que la práctica legislativa no obliga a reproducir los requisitos impuestos por normativas publicadas con anterioridad.

Cuarto: Finalmente, en respuesta a la pregunta de porque no se exige una fecha de caducidad acompañada de las condiciones de conservación, se informa que la situación es diferente para los productos vendidos a granel en los que dicho requisito no es exigible, al igual que ocurre en la comercialización de un número elevado de alimentos, de aquellos otros que se presentan al consumidor debidamente envasados, en cuyo caso, además de cumplir las normas específicas, deberán respetarse las exigencias de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, entre las que cabe recordar la indicación de una fecha de duración mínima o fecha de caducidad y, en su caso, de unas indicaciones de conservación.

Abundando en ello se señala que el artículo 15 de esta norma general prevé para los productos sin envasar, que se puedan exigir, además de unos mínimos, aquellos otros requisitos de los establecidos en el artículo 5, que establezcan, para esta modalidad de venta, las disposiciones específicas. Sobre este asunto, no se ha considerado necesario, hasta el momento, hacer obligatoria la exigencia de la fecha para los productos que se venden a granel, dado que, por otra parte, la normativa comunitaria tampoco ha contemplado esta posibilidad.

PAN SEMIELABORADO CONGELADO Y HORNEADO.

El Director General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha traslada la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes de Pan de la Provincia de Toledo, acerca de si existe en la actualidad normativa que incida en la información que debe facilitarse al consumidor sobre si el pan es semielaborado congelado y horneado o es un pan de elaboración-cocción continúa.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio de pan y panes especiales, aprobada por el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo de 1984, en el artículo 12, apartado 3, admite la congelación como una etapa del proceso productivo para el pan común, los panes especiales y los productos semielaborados.

Por otra parte, en el artículo 18 de la mencionada reglamentación se regulan las condiciones del envasado y en el artículo 19 se establece que el etiquetado de los productos reglamentados deberá cumplir lo dispuesto en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Segundo: Finalmente, se informa que examinada la normativa anterior se concluye que no existe la obligación de informar al consumidor de que se ha utilizado la congelación como una fase del proceso productivo del pan común, de los panes especiales y de los productos semielaborados.

ETIQUETADO DE LAS CARNES FRESCAS ENVASADAS.

La Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) formula una consulta relacionada con el etiquetado de las carnes frescas envasadas y, en concreto, si resulta necesario indicar la clasificación de la carne en función de las categorías que aparecen recogidas en la Resolución de 7 de julio de 1975 de la Dirección General de Comercio Alimentario, sobre márgenes comerciales de la carne.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

1º.- En cuanto a la conclusión de ANGED de que la Resolución de 7 de julio de 1975 está explícitamente derogada porque hace muchísimos años que no se aplica la parte relativa a los márgenes comerciales, se informa que en el año 2001 se emitió el informe SOC/AP/I.30.01/F, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, en el que, entre otros extremos, se concluía que:

***“Primero:** Previamente a cualquier otra consideración, es necesario conocer si la Resolución del año 1975, continúa estando vigente. En este orden de cosas, se señala que no se ha detectado norma alguna que haya supuesto una derogación expresa o tácita de dicha Resolución. En estas circunstancias, se entiende que en la actualidad ciertos requisitos de la Disposición siguen gozando de plena vigencia.*

***Segundo:** En cuanto a la obligación de disponer de murales fotográficos con las distintas piezas anatómicas que integran la canal limpia, se informa que es uno de los requisitos que deben ser cumplidos por los establecimientos y, por lo tanto, exigidos en el control.”*

A la vista de lo expuesto, se entiende que la Resolución controvertida continúa resultando de aplicación en aquellos aspectos que no tengan que ver con la fijación de los precios o que no hayan sido modificados por disposiciones posteriores.

2º.- La Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el artículo 5 la obligación de que los productos envasados incorporen en la información del etiquetado la denominación de venta. Abundando en el tema de la denominación, en el artículo 6 se establecen los distintos requisitos que deben ser respetados en el momento de indicar la denominación, señalando en el apartado 1 a) que:

“A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España.

En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse.”

En lo que se refiere a la mención que hace la Asociación consultante acerca de que no debería exigirse la clasificación de las carnes porque en el capítulo IV, artículo 5,

punto 3, de la Norma General se establece que: "Las indicaciones obligatorias señaladas en el apartado 1 únicamente podrán completarse, con carácter obligatorio, con las establecidas en las disposiciones comunitarias de aplicación directa o en las disposiciones nacionales que incorporen la normativa comunitaria.", se señala que este artículo no resulta de aplicación al caso, por cuanto que no contribuye a esclarecer los elementos que deben formar parte de la denominación de las carnes frescas envasadas.

3º.- Teniendo en consideración lo expuesto en los apartados precedentes, queda ahora por determinar los datos que deberán formar parte de la denominación de las carnes frescas, en función de las especies de procedencia:

Carne de vacuno: En el año 2003 se publicó el Real Decreto 1698/2003, de 12 de diciembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos comunitarios sobre el sistema de etiquetado de la carne de vacuno, en cuyo artículo 3 sobre denominación de venta se dispone que:

"A los efectos de la aplicación de este real decreto y sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, la denominación de venta utilizada será la siguiente:

a) En el caso de la carne de vacuno, serán las establecidas en el anexo I, relativas a la categoría del animal o de los animales de los que procede la carne en función de su sexo o edad.

b) En el caso, de la carne de vacuno picada, será «carne picada de vacuno».

c) En el caso de la carne de reses de lidia contempladas en el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de reses de lidia, será la establecida en la citada norma, más aquellas que le sean de aplicación de acuerdo con lo establecido en el apartado a)."

En el anexo I mencionado se establecen las siguientes denominaciones de venta: Ternera, Añojo, Novillo o novilla, Cebón, Buey, Vaca y Toro.

Asimismo, en este Real Decreto se dispone en la disposición derogatoria única que: "Se deroga el Real Decreto 2071/1999, de 30 de diciembre,..... y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este real decreto." De acuerdo con ello, se entiende que las referencias que se hacen en el punto 6º de la Resolución del año 1975 a las clases de canal para el ganado vacuno, han sido sustituidas por las del Real Decreto 1698/2003, de 12 de diciembre. No obstante, se mantiene vigente la obligación que también existe en este mismo punto de la Resolución acerca de informar al comprador sobre el nombre de las piezas conforme a la clasificación del anexo número 1.

En conclusión, para la carne de vacuno no resulta suficiente que en el etiquetado se mencione, únicamente, y siguiendo el ejemplo que se facilita por el propio consultante: "4 filetes finos de tapa de añojo para plancha", sino que deberá completarse con la referencia en este caso a "1.ª A".

Carne de ovino: Para este tipo de carnes resulta aplicable tanto lo previsto en el punto 5º de la Resolución sobre clase de canal para el ganado ovino, en donde se establecen las siguientes clases: "Lechal, ternasco, pascual y mayor", como lo dispuesto en el anexo número 2 en cuanto al nombre de las piezas. En conclusión,

la denominación dada como ejemplo: "Octavo cordero-Plancha/Barbacoa" no se considera correcta.

Carne de porcino: Será de aplicación lo que se recoge en el punto 5º de la Resolución para este tipo de carnes, que reduce la clasificación de las canales a una única acepción "Cerdo", así como lo previsto en el anexo número 3 para el nombre de las piezas.

De acuerdo con ello, la denominación a la que alude el consultante: "Filete grueso plancha/barbacoa de cabeza de lomo de cerdo", no se considera correcta.

ETIQUETADO DE LAS GRIFERÍAS, SOLERÍAS Y AZULEJOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS CONSUMIDORES.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía, formula una consulta sobre si resulta de aplicación a las griferías, solerías y azulejos puestos a disposición de los consumidores en los establecimientos comerciales, lo establecido en el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre.

En relación con este asunto, una vez consultadas la Subdirección General de Innovación y Calidad de la Edificación del Ministerio de Vivienda y la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se informa lo siguiente:

Primero: El Reglamento antes citado tiene por objeto regular, como en el propio artículo 1º se indica, el etiquetado de los productos industriales dispuestos para su venta directa al consumidor, en el mercado interior, tanto envasados como sin envasar, así como su presentación, incluida la forma de exposición y publicidad de los mismos.

Segundo: La Asociación Nacional de Fabricantes de Grifería y Valvulería en su escrito que acompaña a la consulta de la Junta de Andalucía sostiene que el Reglamento mencionado en el apartado precedente es inaplicable, por el hecho de que solo una pequeña parte de la producción se pone a la venta para su adquisición por el usuario.

Sobre esta conclusión inicial, cabe contraponer el argumento de que es la comercialización al usuario la que determina que los requisitos del Reglamento sean aplicables. En definitiva, la circunstancia de que haya dos circuitos de suministro, no hace que prevalezca, en el caso de que existan condiciones diferentes de venta, aquellas que son de aplicación para la venta a profesionales y que, por lo tanto, representa un mayor volumen económico, sino que en cada uno de los casos habrán de respetarse aquellas que se hayan establecido específicamente, como única forma de salvaguardar los intereses de todas las partes y, de manera especial, los de los consumidores.

De acuerdo con todo lo expuesto, en lo que respecta a los datos que deberán incorporarse en el etiquetado, éstos dependerán de la naturaleza del producto, si bien siempre tendrán que dar respuesta a las obligaciones del Reglamento y, de manera particular, a las condiciones previstas en su Título IV.

Asimismo, serán exigibles aquellos otros requisitos que en materia de seguridad les sean aplicables como garantía de un uso seguro por parte de los consumidores y que deriven de normas más específicas, así como las condiciones previstas en materia de garantías.

Tercero: La Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos (ASCER) en su escrito que acompaña, igualmente, a la consulta de la Junta de Andalucía menciona el contenido del apartado 5.1 del Reglamento para argumentar que el hacer extensivas las obligaciones del Reglamento a la venta en establecimientos minoristas, cuando el ámbito de aplicación se limita a la venta directa al consumidor, sería contrario a los principios de legalidad y tipicidad. En relación con esta conclusión, se informa que no puede compartirse la misma dado que el concepto de venta directa al consumidor del ámbito de aplicación tiene que

ser entendido en toda su amplitud, es decir abarcando también la comercialización de los productos industriales en el comercio minorista. Sobre este particular cabe mencionar tanto el texto del artículo 5º, apartado 1 que expresamente se refiere a la "comercialización en establecimientos minoristas", como la redacción del apartado 4 que define lo que se entiende por "Etiquetado" y en donde se alude a "la venta al consumidor", sin hacer distinción entre los circuitos empleados para la venta.

La circunstancia anterior vuelve a repetirse en el artículo 6º, apartado 1, en donde se refiere a "Todos los productos puestos a disposición de los consumidores y usuarios" y en el artículo 7º que cita "los productos que lleguen al consumidor", sin que tampoco se haga distinción entre las diferentes formas que existen para que el consumidor acceda a los productos. Sobre este particular, cabe argumentar también que el fin principal de la norma es regular la información que debe facilitarse al consumidor, con independencia de si se realiza mediante venta directa por el industrial o a través de un comercio minorista.

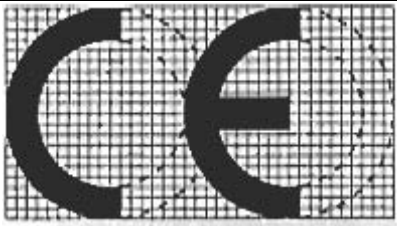
Cuarto: En lo que respecta a los comentarios de ASCER acerca de que los datos sobre la composición no dan información alguna a los fines de la utilización, se informa que la composición no solamente informa del uso que puede darse al producto, sino que permite hacer una elección basada en otros elementos que, igualmente, son muy importantes en la elección final por el consumidor, tales como las características esenciales que se buscan o la relación calidad/precio, sin olvidar tampoco que se trata de uno de los datos imprescindibles para poder hacer una comparación entre las diferentes marcas puestas a su disposición. En consecuencia y teniendo en cuenta que la información de marcado CE ya indica expresamente al consumidor cual es su uso y que del examen visual se puede obtener información sobre si se trata de baldosas de pasta blanca o pasta roja, será al menos imprescindible que en el etiquetado se indique el tipo de producto de acuerdo con su composición: azulejos, pavimento de gres extruido, gres porcelánico, gres rústico, o cualquier otro que corresponda.

Quinto: ASCER plantea que al existir una regulación específica en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 89/106/CEE, el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, deja de ser aplicable por cuanto que su artículo 3º excluye aquellos productos industriales que tengan normativa específica en esta materia. Sobre este particular cabe afirmar que a la materia a la que se alude no es otra que la información al consumidor.

Si bien el marcado CE (etiquetado) no aparece perfectamente delimitado (solo en forma genérica) en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, si que queda establecido en cuanto a su alcance y contenido en la norma UE-EN 14411:2004 (Anexos ZA y ZB), que es el desarrollo reglamentario de este citado Real Decreto y de la Directiva (la referencia y obligatoriedad de esta norma se establece en la Resolución de 1 de febrero de 2005, BOE de 19.2.2005).

El marcado (etiquetado) CE, obligatorio para las baldosas cerámicas desde el 1 de diciembre de 2005, debe tener un formato y contenido aproximado al siguiente:

	<p>Norma de referencia: EN...</p> <p>Tipo de baldosa: Grupo baldosas extruidas</p> <p>Usos finales: Paredes interiores o exteriores</p>
--	--

 Año: 2001		
Nombre y dirección del fabricante: (...)		
Características	Valor declarado	Método de ensayo
Reacción al fuego (solo aplicable a baldosas para usos que estén sujetos a reglamentación de reacción al fuego)	Clase A 1	Sin necesidad de ensayo (véase Decisión 96/603 EC modificada)
Resistencia a la flexión	Carga de rotura >... N Resistencia a la flexión R>... N/mm ²	EN ISO 10545-4
Resistencia al choque térmico	cumple	EN ISO 10545-9
Adhesión	a) con adhesivos cementosos: ... N/mm ² b) con adhesivos en dispersión: ... N/mm ² c) con adhesivos de resinas reactiva: ... N/mm ² d) con mortero: ... N/mm ²	EN 1348, apartado 8.2* EN 1324, apartado 7.2* EN 12003, apartado 7.2* prEN 1015-12*
Durabilidad: Resistencia a la helada	Cumple	EN ISO 10545-12
Emisiones de sustancias peligrosas (sólo cuando lo exija la reglamentación nacional) - Emisión de cadmio - Emisión de plomo	...mg/dm ² ...mg/dm ²	EN ISO 10545-15 EN ISO 10545-15
* El ensayo se debe realizar con probetas de este tipo de baldosas		

Abundando en lo anteriormente expuesto, la decisión de un fabricante de no cumplir los requerimientos de información al consumidor previstos en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1468/1888, de 2 de diciembre, que en parte estarían cubiertos por la norma que regula el marcado CE, impide que se puedan poner los productos a disposición de los consumidores para su adquisición a través de los cauces de venta a los que puede tener acceso.

Asimismo, la dificultad a la que se refiere ASCER de hacer un etiquetado con la literalidad del apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, y de asegurar que la información recorra toda la cadena comercial cuando el fabricante no puede cerciorarse de ello, no justifica en modo alguno el incumplimiento de los requisitos que deben ser respetados en la venta de un producto al consumidor.

En conclusión, para la venta directa al consumidor sería necesario añadir a la información que ya figura en el marcado CE la siguiente:

1. Composición: Información sobre las materias primas y tratamiento que vengán a definir el tipo de producto, o al menos dicho tipo.
2. Lote de fabricación: De acuerdo con lo que establece la normativa.

3. Lugar de procedencia. De acuerdo con lo que indica la normativa.

Sexto: Finalmente, no cabe realizar comentario alguno sobre la afirmación que realiza ASCER en cuanto que no haya tenido noticias de las actuaciones Administrativas de exigencias del etiquetado según el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre.

ETIQUETADO DE LAS TIZAS DE YESO BLANCO, PINCELES Y SACAPUNTAS. MATERIAL ESCOLAR. JUGUETES.

La Agencia Catalana de Consumo, traslada una consulta de la empresa (.....) sobre el etiquetado de las tizas de yeso blancas, pinceles y sacapuntas.

En relación con este asunto, se informa lo siguiente:

Primero: La cuestión se centra en conocer si los productos anteriormente mencionados deben ser considerados como material escolar o como juguete, a los efectos de cumplir en cada caso la normativa correspondiente de la que se derivan distintas obligaciones en materia de etiquetado.

Segundo: Con el fin de concretar la normativa que es de aplicación, se informa que la premisa fundamental que debe servir a este objetivo es la que se refiere a si los productos se pondrán a disposición de niños de menos de catorce años y si, además, formarán o no parte de un juguete.

En este sentido, cabe señalar que el Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, útiles de uso infantil y artículos de broma, establece en el artículo 1º, apartado 1 que las disposiciones en él contenidas son aplicables a los juguetes, útiles de colegio y escritorio, instrumentos gráficos, pinturas y pastas para modelar, adhesivos y disolventes y juegos científicos, destinados a niños de menos de catorce años, así como los artículos de broma.

Además, en el apartado 2.2. se recoge lo que se entiende por útil de colegio: *“el material de escritorio, material para trabajos manuales y otros similares, que es utilizado por los alumnos en el transcurso de su periodo escolar”.*

De acuerdo con lo expuesto, si las tizas de yeso blancas, los pinceles y los sacapuntas van destinados a la población infantil o se ponen a su disposición en el comercio minorista para el desarrollo de una actividad didáctica, sin integrarse en un juguete, deberán cumplirse los requisitos previstos en el Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre.

De acuerdo con ello, en el etiquetado será preciso hacer constar el domicilio y el Número de Registro Industrial del fabricante en el caso de productos de fabricación nacional y el domicilio y el número de Identificación Fiscal del importador, para los productos importados (Artículo 4º)

Tercero: En el supuesto de que los materiales a los que se viene aludiendo se integren como parte de un producto concebido o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños de edad inferior a catorce años, deberán cumplirse las obligaciones impuestas por el Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes (modificado por el Real Decreto 204/1995, de 10 de febrero), entre las que figuran que estos productos vayan provistos de un marcado “CE”.

Asimismo, serán también de aplicación los requisitos de etiquetado previstos en el Real Decreto 1468/1988, de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

De conformidad con el apartado 7.7. del Reglamento citado, en estos productos:
“Se indicará el nombre o razón social la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.”

Asimismo, según se dispone en el apartado 7.8. *“Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto el verdadero origen o procedencia del producto. Los productos importados de terceros países no firmantes del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.”*

El Instituto Galego de Consumo y de la Dirección General de Consumo y la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha plantean sendas consultas relacionadas con el escrito que la empresa (.....) ha dirigido a ambos organismos, sobre el cambio de la denominación BIO de uno de sus productos por la mención BIOVIT, a fin de adaptarse a los requisitos previstos en el Real Decreto 1614/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios.

En relación con este asunto, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Planificación Alimentaria y de Calidad y Promoción Agroalimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La disposición antes citada, en su artículo único, viene a modificar el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. Se considera que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se identifiquen con el término «ecológico», «biológico» u «orgánico», así como sus diminutivos y derivados habituales, tales como «bio», «eco», etc., acompañados o no del nombre del producto, sus ingredientes o su marca habitual.”

Segundo: A la vista del texto introducido por el Real Decreto 1614/2005, de 30 de diciembre, se informa que la marca BIOVIT no respeta las obligaciones impuestas, por cuanto que contiene el diminutivo BIO reservado para la producción ecológica.

No obstante, el uso de la marca BIOVIT en productos que no cumplan el Reglamento comunitario de producción agrícola ecológica, siempre y cuando la marca en cuestión esté amparada por unos derechos concretos, podría estar afectado por lo dispuesto en el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en donde se concede un plazo transitorio de utilización, hasta el 1 de julio de 2006, de las menciones reservadas a la agricultura ecológica a aquellas marcas solicitadas con anterioridad al 22 de julio de 1991.

Tercero: Asimismo, cabe añadir que el uso inadecuado de un término reservado y el hecho de completarlo con la sílaba VIT que puede tener connotaciones con el concepto “vital”¹, pudiendo hacer creer al consumidor que se trata de un producto que le va a reportar un beneficio inespecífico en su bienestar, supone, además, un incumplimiento de los principios generales del etiquetado establecidos en el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c) de la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, donde se establece que:

“ 1. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

- a) *Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.*
 - b) *Atribuyendo al producto alimenticios efectos o propiedades que no posea.*
 - c) *Sugiriendo que el producto alimenticio posee las características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.”*
-

La Subdirección General de Comercialización Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, traslada una consulta de la Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados y Mariscos (ANFACO) sobre diversos aspectos del etiquetado de las semiconservas elaboradas con la especie *Engraulis anchoita*.

En relación con las cuestiones planteadas, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Comercialización Pesquera y de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La pregunta inicial se centra en conocer como debe denominarse comercialmente el producto “*Engraulis anchoita*” elaborado en Argentina y posteriormente reenvasado en España en latas de 10 kg.

El artículo 4: “Información al consumidor” del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, solo es de aplicación en lo referente a la obligatoriedad de fijar para ciertos productos una denominación comercial y científica, a los productos contemplados en las letras a), b) y c) del capítulo 03 (Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos) de la Nomenclatura Combinada, por lo que queda excluida la partida 1604: “Preparaciones y conservas de pescado”. Consecuentemente el artículo 1 del Reglamento (CE) 2065/2001, desarrollo del anterior, vuelve a excluir a las conservas de pescado.

A la vista de la anterior conclusión, para la resolución de esta consulta debe tenerse en consideración el contenido de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, la restante normativa nacional o comunitaria que regula la comercialización de estos productos, así como lo previsto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, por lo que atañe a proporcionar una información veraz al consumidor final.

Por ello, si se acude a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano, aprobada por el Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, se observa que la especie “*Engraulis anchoita*” no tiene en el anexo IV un nombre comercial reconocido para los productos conservados. No obstante, si que reserva el nombre comercial de “Anchoa” para la especie “*Engraulis encrasicolus* (L)” cuando en el proceso de conservación se pasa por una fase de maduración.

Como conclusión, el nombre comercial para la especie *Engraulis anchoita* deberá respetar los siguientes principios generales de la identificación, que la Ley de Pesca Marítima establece para el etiquetado, presentación y publicidad de los productos pesqueros:

“a) Deberán incorporar o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre su origen y sus características esenciales.

b) No dejarán lugar a dudas respecto de la naturaleza del producto, debiendo constar en cualquier caso la especie.

c) No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos anagramas, dibujos o formas de presentación que puedan inducir a confusión con otros productos.

d) No se omitirán o falsearán datos de modo que con ello pueda propiciarse una imagen falsa del producto.

e) Declararán la calidad del producto o de sus elementos principales en base a normas específicas de calidad.”

Asimismo, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, prevé en el artículo 6, entre otros aspectos, que a falta de disposiciones de la Comunidad Europea y de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España, la denominación de venta “... *estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse.*”

De acuerdo con lo expuesto, la denominación comercial deberá responder a las disposiciones anteriores y a tales efectos se propone, por analogía con los productos de la pesca frescos o refrigerados, la denominación comercial de “Anchoita”, contemplada en la Resolución de 27 de febrero de 2006, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se establece y se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 1 bis del Reglamento (CE) nº 1181/2003, de 21 de junio, por el que se establecen las normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas y de productos tipo sardina, las preparaciones de la especie “*Engraulis anchoita*”, se incluyen dentro de las “conservas de productos tipo sardina”, por lo que de acuerdo con el artículo 7 bis de la misma norma, dichos productos podrán también comercializarse bajo una denominación comercial consistente en la palabra “sardina” unida al nombre científico de la especie.

Segundo: La siguiente cuestión se refiere a como debe figurar el producto utilizado en la lista de ingredientes. Sobre este particular, habrá de tenerse en cuenta el artículo 7.4 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, según el cual los ingredientes deben designarse por su nombre específico y, siempre con las reglas establecidas para la denominación de venta en el artículo 6. De acuerdo con lo expuesto, se informa que deberá aparecer el nombre comercial que podrá acompañarse, además, del nombre científico.

Tercero: Otra de las preguntas se refiere a como debe identificarse a la empresa elaboradora y a la empresa reenvasadora. En esta materia, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, establece en el artículo 5, apartado i) que para la identificación de la empresa se utilizará: “*el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido en la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio.*”

Como conclusión, se informa que se deben cumplir los requisitos establecidos en la Norma General, por lo que no es necesario que figuren ambas identificaciones, pero si al menos un responsable del producto en el territorio de la Unión Europea que correspondería con la empresa española que envasa el producto en España. No obstante, la anterior información no impediría que en el etiquetado se incluyeran los datos de la empresa argentina que elabora el producto.

Con independencia de lo previsto en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, el Reglamento (CE) nº 853/2004, de 29 de abril, por el que se establecen normas de higiene de los alimentos de origen animal, exige a los operadores de empresas alimentarias, la fijación de una "marca de identificación", que de acuerdo con las especificaciones de la sección I del anexo II del mencionado Reglamento, deberá incluir el "nombre del país en el que está ubicado el establecimiento", así como su "número de autorización".

Cuarto: El consultante formula una pregunta acerca de si es preciso reflejar expresamente que se trata de un producto elaborado en Argentina, aún cuando se reenvasa en España.

La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, dispone en el artículo 13, segundo párrafo que: *"Los productos originarios de países no pertenecientes a la Unión Europea deberán indicar el lugar de origen o procedencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales sobre la materia que resulten de aplicación en España."* En conclusión, se considera necesario que en el etiquetado figure la información del país de origen (Argentina).

Quinto: Finalmente, se plantea otro supuesto referido a que el producto Engraulis anchoita fuese etiquetado en España y elaborado en Argentina. Con la información disponible, cabe informar que todo lo señalado en los apartados precedentes sería igualmente válido para esta situación, en la medida en que las cuestiones resueltas se refieren a un producto que debe ser nuevamente etiquetado cuando se envasa en España en latas de 10 kg.

ETIQUETADO DE CONSERVAS DE PESCADO. EXPRESIÓN "AL NATURAL". ADITIVOS.

El Instituto Galego de Consumo transmite la consulta que efectúa la Asociación de Fabricantes de Conservas de Pescado sobre la utilización de la expresión "al natural" en conservas de pescado cuando en el líquido de cobertura contiene aditivos.

En relación con este asunto, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Planificación Alimentaria y de Comercialización Pesquera, ambas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se aprueba la Norma de Calidad para el Mejillón, Almeja y Berberecho en conserva, recoge en el artículo 4.º referido a la definición lo siguiente: *"Se entiende por mejillones, almejas y berberechos en conserva los productos obtenidos a partir de moluscos de las especies cuyo nombre científico se señala en el artículo 2.º de esta norma, envasados con los medios adecuados, en recipientes herméticos y esterilizados convenientemente por tratamiento térmico."*

En lo que respecta a los medios de cobertura, la Orden indica en el artículo 7.º que la denominación «al natural» podrá emplearse cuando el líquido de cobertura sea uno de los referidos en los puntos 7.1.1, 7.2.1 y 7.3.1, en una concentración inferior al 7 por 100 de cloruro sódico y no lleve ningún otro ingrediente o aditivo.

De acuerdo con lo anterior y en respuesta a la cuestión acerca de si podría utilizarse la expresión "al natural" en la denominación de venta en el supuesto de que el líquido de cobertura contuviese cualquiera de los aditivos autorizados, se informa que la utilización de aditivos impide que pueda hacerse uso en el etiquetado de la expresión aludida.

Segundo: La siguiente pregunta se centra en conocer cual sería la forma correcta de rotular el líquido de cobertura en la denominación de venta.

El Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, admite la utilización de aditivos en las conservas de pescado.

Por otra parte, la Orden del año 1985 obliga a que el medio de cobertura "salmuera o agua" forme parte de la denominación, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 10.1.2. Como consecuencia de ello, cabe informar la cuestión señalando que en la denominación deberá incluirse una referencia a la salmuera o al agua, como medios de cobertura, según corresponda, no admitiéndose en ningún caso el uso de la expresión "al natural", como ya ha quedado señalado en el apartado anterior del presente informe.

Además, en la lista de ingredientes deberá figurar una alusión clara al medio de cobertura y al aditivo o aditivos empleados en la preparación, de acuerdo con los requisitos impuestos por la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

ETIQUETADO DE BEBIDAS REFRESCANTES DE VALOR ENERGÉTICO REDUCIDO O SIN AZÚCARES AÑADIDOS. IMÁGENES DE FRUTAS.

La Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, traslada una consulta de la empresa (.....) sobre la posibilidad de utilizar imágenes y representaciones de frutas en las bebidas refrescantes de zumo de frutas de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.

En relación con este asunto, se informa lo siguiente:

Primero: La empresa consultante informa que en la bebida se ha sustituido totalmente el azúcar por edulcorantes. A este respecto, adjunta a la consulta el informe emitido por la Subcomisión Delegada de la Interministerial para la Ordenación Alimentaria, en la reunión del día 10 de junio de 1998, referente a la utilización de aditivos edulcorantes en la elaboración de bebidas refrescantes.

En este informe se concluye que:

«- La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de bebidas refrescantes aprobada por el Real Decreto 15/1992, de 17 de enero, incluye en su artículo segundo las bebidas refrescantes (gaseosas, bebidas refrescantes aromatizadas y bebidas refrescantes mixtas) a las que se puede agregar, como ingredientes, edulcorantes artificiales.

- El Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso, en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, en su artículo 2º define las expresiones "Sin azúcares añadidos" y "De valor energético reducido" de la siguiente forma:

- «Sin azúcares añadidos»: sin adición de monosacáridos o disacáridos, así como de cualquier producto utilizado por sus propiedades edulcorantes.

- «De valor energético reducido»: calificación que se aplica a los productos alimenticios cuando su valor energético se ha reducido como mínimo en un 30 por 100 en relación al producto de origen o un producto similar.

- Asimismo el Real Decreto 2002/1995, deroga el apartado 8.7.1.7 del artículo 8, de la R.T.S. de Bebidas refrescantes.

Teniendo en cuenta lo anterior:

- No se pueden añadir azúcares ni edulcorantes al agua carbónica, Agua de Soda y Aguas aromatizadas.

- Se pueden añadir azúcares y/o edulcorantes a las gaseosas y Bebidas refrescantes aromatizadas.

- Deben llevar obligatoriamente azúcares las Bebidas refrescantes de extractos, las bebidas refrescantes de zumos y las Bebidas refrescantes de disgregados de frutas.

- En las "bebidas refrescantes de extractos" y las "bebidas refrescantes de zumos" como consecuencia de la derogación del apartado 8.7.1.7. de la Reglamentación Técnico-Sanitaria y las definiciones establecidas en el Real Decreto 2002/95 se podría sustituir total o parcialmente el azúcar por edulcorantes, lo que supondría

modificar la denominación de venta del producto según el grado de sustitución de la siguiente forma:

a) Sustitución total de azúcares

"Bebida refrescante de extractos sin azúcares añadidos"

"Bebida refrescante de zumos sin azúcares añadidos"

"Bebida refrescante de disgregados de frutas sin azúcares añadidos"

b) Sustitución parcial de los azúcares (mínimo 30%)

"Bebida refrescante de extractos de valor energético reducido"

"Bebida refrescante de zumos de valor energético reducido"

"Bebida refrescante de disgregados de frutas de valor energético reducido"

- A las bebidas refrescantes mixtas, para diluir y productos sólidos, les sería aplicable lo que corresponda según su procedencia.»

Segundo: Con posterioridad, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el apartado 6.4, en relación con el anexo IV, que los productos alimenticios que "contienen uno o varios edulcorantes" y los que "contienen a la vez uno o varios azúcar (es) añadido (s) y uno o varios edulcorantes", requieren indicar, respectivamente, las menciones adicionales "con edulcorantes" o "con azúcar (es) y edulcorante (s) añadidos" que, en cada caso, deberán acompañar a la denominación de venta de dichos productos.

Tercero: Como efectivamente se indica en el escrito recibido, la Subcomisión Delegada de la C.I.O.A. no se pronunció acerca de la utilización de imágenes o representaciones de frutas.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Reglamentación Técnico-Sanitaria obliga a que en las bebidas refrescantes de zumos haya unas proporciones mínimas de zumos de frutas (9º, apartado 9.2.6.).

Por otra parte, en el artículo 13, apartado c) de la citada Reglamentación se prohíbe: "El uso de dibujos, diseños y representaciones de frutas, salvo en las «bebidas refrescantes de zumos de frutas», en cuyo caso la indicación del porcentaje de zumo figurará en forma destacada, junto con el dibujo, diseño o representación.". De esta redacción puede deducirse que la norma limita esta posibilidad a unos productos que se caracterizan, fundamentalmente, por los contenidos mínimos de zumos. Sobre este particular, la empresa consultante afirma en su escrito que las bebidas refrescantes que se pretenden comercializar cumplen las proporciones fijadas en la normativa.

A la vista de todo lo expuesto, se concluye que la posibilidad que ha sido reconocida por la Subcomisión Delegada de sustitución total o parcial del azúcar por edulcorantes conforme a lo establecido por el Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, no implica que se alteren los restantes requisitos que deben cumplir estas bebidas, entre los que se destaca el contenido de zumos de frutas y, por lo tanto, tampoco supone que se modifiquen las posibilidades que admite la propia normativa en cuanto al uso de representaciones de frutas.

Sobre este último particular, debe tenerse también en cuenta el contenido de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, que en el artículo 8, apartado 1, letra b) obliga a que se indique la cantidad de un ingrediente

o de una categoría de ingredientes, utilizada en la fabricación o preparación de un producto alimenticio siempre que: "b) En el etiquetado se destaque el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate por medio de palabras, imágenes o representación gráfica"

Por lo que en consecuencia, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 de esta norma, según el cual, la indicación cuantitativa de los ingredientes figurará en la denominación de venta, o indicada junto a dicha denominación, o en la lista de ingredientes en relación con el ingrediente o categoría de ingredientes en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que se considera correcto el empleo de dibujos, diseños y representaciones de frutas en el etiquetado.

Examinado el contenido de la consulta referenciada, se informa lo siguiente:

Primero.- Las cuestiones que se plantean en la consulta son las siguientes:

- 1º.- La existencia de parcelaciones urbanística de viviendas unifamiliares, aisladas y/o adosadas en las que se aplica el criterio de considerar al/el terreno necesario para la construcción de los viales que permiten el acceso y salida de las parcelas, como zona común de la urbanización y aplicar unos metros proporcionales de la superficie de tales viales a cada vecino como terreno propio de la parcela, de modo que se cumpla el requisito de parcela mínima.

El resultado de tal práctica es el de que donde se exige parcela mínima para poder construir, por ejemplo, de 500 metros, cuadrados la parcela real que se comercializa no llega a los 400 metros cuadrados.

- 2º Tal práctica supone a juicio de los consultantes:
 - a) Un incumplimiento de Normas Urbanísticas, b) Un fraude para los posteriores comparadores, c) La imposibilidad de escriturar como privativas por parte de los adquirentes de dichas parcelas, la parcela mínima exigida sobre lo que se asienta su vivienda.
- 3º Los consultantes, solicitan informe sobre:
 - a) Si tal práctica supondría un fraude para el consumidor
 - b) Si tal práctica no podría realizarse

Segundo.- Teniendo en cuenta las cuestiones planteadas, se considera que en primer lugar es necesario señalar aquellos aspectos de los derechos de los consumidores que podrían verse afectados por tales conductas y las infracciones en las que podrían presuntamente quedar tipificadas las mismas, para considerar en un segundo lugar si se producen realmente los hechos que habrían de lesionar tales derechos y las conductas tipificadas como infracciones. Para facilitar la mejor comprensión y simplificación del presente informe, se acompaña de un ANEXO en el que se transcriben los textos legales aplicables.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.b) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el consumidor al que se le comercialice una parcela urbana edificable, tiene derecho en defensa de sus intereses económicos, a que la misma se ajuste a la Normativa de planeamiento que resulte de aplicación en el ámbito en que la misma esté emplazada, de forma que se le garanticen, asimismo, todos los derechos que tal cumplimiento normativo supone, tales como edificabilidad de la misma, inscripción en los oportunos registros de la propiedad y catastrales, licencia de edificación y de final de obra, disponibilidad de los preceptivos servicios (accesos viarios, electricidad, saneamiento, alumbrado público, etc.) y otros.

Cuarto.- El segundo derecho que la Ley garantiza al consumidor que va a adquirir o adquiere una parcela o una vivienda unifamiliar, aislada o adosada ya construida o en construcción es, según el citado artículo 2.d) de la mencionada Ley 26/1984, el de que se le proporcione una información correcta sobre el producto que va a adquirir, de modo que se le facilite el conocimiento sobre su adecuado uso y disfrute, y el de que los contratos que para tal adquisición realiza, estén ajustados al ordenamiento.

A tal efecto, el Capítulo III de la Ley 26/1984, refleja en sus artículos 8, 10, 13 y 14 las características que para la protección de los intereses económicos de los consumidores, han de tener las ofertas, las promociones y la publicidad de los productos que se le ofrecen, las condiciones de las cláusulas de los contratos y la información que preceptivamente debe acompañar a los productos que se ponen a disposición del consumidor final.

En relación con estas cuestiones, se considera necesario señalar, expresamente, que en todo caso:

- 1º.- La información de los productos que se pongan a disposición del consumidor deberán **permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente** sobre las características esenciales del producto que se oferta que, en el caso que nos ocupa, será concretamente, la relativa a la superficie de la parcela edificable que se comercializa. (Art. 13.1 de la L.G.D.C. y U.).
- 2º.- Las exigencias concretas a que se refiere el artículo 13.2 de la citada Ley 26/1984, están recogidas en el Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas.

Se especifica en esta disposición (art. 3 y puntos que se citan) que:

- 1.- *La oferta, promoción y publicidad dirigida a la venta o arrendamiento de viviendas se hará de manera que no induzca, ni pueda inducir a error a sus destinatarios, de modo tal que afecte a su comportamiento económico, y no silenciará datos fundamentales de los objetos de la misma.*
- 2.- *Los datos, características y condiciones relativas a la construcción de la vivienda, a su ubicación, servicios e instalaciones, adquisición, utilización y pago que se incluyan en la oferta, promoción y publicidad serán exigibles aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado.*

Asimismo, en su art. 5º se establece que además de la información que habrá de estar disponible para el público y las autoridades competentes, según el art. 4º, habrá de tenerse a disposición de todos ellos, la información que en este artículo 5º se menciona, de la que aquí se destaca la siguiente:

- 1.- *Copia de las autorizaciones legalmente exigidas para la construcción de la vivienda y de la cédula urbanística o certificación acreditativa de las circunstancias urbanísticas de la finca, con referencia al cumplimiento de las operaciones reparcelatorias o compensatorias así como de la licencia o acto equivalente para la utilización u ocupación de la vivienda, zonas comunes y servicios accesorios (...)*
- 5.- *En el caso de que la vivienda o las zonas comunes o elementos accesorios no se encuentren totalmente edificados se hará constar con toda*

claridad la fecha de entrega y la fase en que en cada momento se encuentra la edificación.

- 6.- *Cuando se trate de primera transmisión se indicará el nombre y domicilio del arquitecto y el nombre o razón social y domicilio del constructor.*

De acuerdo con lo expuesto, se considera que en las informaciones que respecto a las parcelas objeto de este informe, se han de facilitar a los consumidores, habrá de incluirse la información sobre la superficie de la parcela que se les ofrece, de forma que no se induzca a error, de las circunstancias urbanísticas de la finca, con referencia al cumplimiento de las operaciones de reparcelación y especificación clara de las zonas comunes y servicios accesorios.

En consecuencia y a fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 3.1 de este R.D 515/1989, se entiende que, con independencia de lo que posteriormente se indique, será necesario especificar las características especiales de las parcelas que se comercializan asignándoles la condición de parcelas mínimas, y especificando dentro de tal superficie mínima, la superficie que al efectuar tal adquisición le corresponde, como superficie de uso privativo y la superficie proporcional de los elementos indivisibles de usos comunes.

Quinto.- Teniendo en cuenta que la tipificación de las infracciones en materia de consumo que se realiza en el artículo 34 de la Ley 26/1984, incluye entre otras (artículos 34.6) el incumplimiento de las normas relativas a normalización o tipificación de los bienes que se comercialicen, habrá de examinarse si las citadas parcelas, cumplen las normas que normalizan tal tipo de bienes.

En consecuencia, se entiende que resulta imprescindible examinar la normativa que regula el producto que nos ocupa, que es una parcela urbana y comprobar que por parte de la misma se cumple la normativa que le es aplicable, ya que en caso contrario nos encontraríamos si se produce su oferta y comercialización, ante un acto contrario al ordenamiento y tipificado en el artículo 34.6 de la Ley 26/1984.

Sexto.- Normativa aplicable a una parcela urbana.

La normativa aplicable al producto que nos ocupa es, con independencia de la abundante y específica normativa que existe en esta materia en las distintas C.C.A.A., esencialmente, el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en aquellos aspectos que han sido declarados constitucionales.

Del citado Texto Refundido es necesario destacar que, según el art, 134 tanto *los particulares, al igual que la Administración quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenida en normas y ordenanzas con respecto a la misma.*

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, será necesario que las parcelas que se oferten y se comercialicen cumplan las disposiciones sobre ordenación urbana que las regulan que según se dice en la consulta son las Normas Subsidiarias, en las que se regula el tamaño mínimo de las parcelas, y por tanto, sólo podrán concederse las licencias para la parcelación y su posterior edificación, de acuerdo con las previsiones de tal normativa.

Séptimo.- El aspecto que habrá que examinar a continuación, es el de si en la superficie de una parcela mínima puede quedar incluida una superficie de uso privativo y una superficie de copropiedad indivisible de uso común.

En relación con esta cuestión deberá considerarse que:

- 1º.- Si el legislador define la superficie que como mínimo ha de tener una parcela, está señalando expresa y claramente dicha condición, que no podrá ser obviada.
- 2º.- La Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril, regula en su artículo 24 el *Régimen especial de propiedad aplicable a los complejos inmobiliarios privados* en los que se incluyen los que reúnen los dos requisitos siguientes:
 - a) *Estar integrados por dos o más edificaciones o parcelas independientes entre sí cuyo destino principal sea la vivienda o locales.*
 - b) *Participar los titulares de estos inmuebles, o de las viviendas o locales en que se encuentren divididos horizontalmente, con carácter inherente a dicho derecho, en una copropiedad indivisible sobre otros elementos inmobiliarios, viales, instalaciones o servicios.*

Las parcelas y las viviendas unifamiliares y/o adosados objeto de este informe podrían quedar encuadradas dentro de los complejos inmobiliarios privados regulados en este artículo y contar, en consecuencia, con unos viales que constituyeran una copropiedad indivisible para el referido complejo.

No obstante lo expuesto, el hecho de que se constituya un complejo inmobiliario y una copropiedad indivisible sobre los viales, no supone que paralelamente se pueda admitir el incumplimiento de lo establecido en el art. 134 del Texto Refundido de la Ley del Suelo que exige el cumplimiento de las normas y ordenanzas aprobadas que, en el caso que nos ocupa, son las Normas Subsidiarias que se mencionan en la consulta y que definen el tamaño de la parcela mínima.

3º.- Se entiende que incluir en el tamaño de la parcela mínima una parte de los elementos indivisibles de un complejo inmobiliario sería un fraude de Ley y como tal sería, de acuerdo con el art. 2.3 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, en acto nulo.

Tal vez, en relación con el contenido de la consulta efectuada, se haya aplicado un planteamiento similar, por parte de los promotores de este tipo de complejos inmobiliarios, a los supuestos en los que se comercializa, por ejemplo, viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, cuando en su comercialización se incluye al indicar su superficie construida, la parte proporcional de los elementos comunes.

La diferencia entre ambos supuestos es absoluta, ya que en el caso que aquí se contempla existe un imperativo legal que no se produce en el ejemplo anteriormente citado. Así, en las viviendas cuya comercialización se pone como ejemplo, no existe una exigencia imperativa de una superficie mínima y, en consecuencia, el promotor puede comercializar viviendas no afectadas por restricciones en esta materia y puede incluir dentro de tal superficie todos los elementos comunes que estime, comercialmente, oportunos. No obstante, en el caso que nos ocupa sí existe una limitación expresa del tamaño de la parcela que no puede verse reducido como consecuencia del incremento de las zonas comunes,

aunque éstas, como se plantea en la consulta, sean imprescindibles para poder acceder a ellas.

La presente reducción del tamaño de las parcelas mínimas, solo podría plantearse, aunque se considera que sería en supuesto sumamente singular, si las Normas Subsidiarias contemplaran, expresamente, la posibilidad de que los elementos comunes o indivisibles de un complejo inmobiliario pudieran repercutirse en las parcelas y tal repercusión quedase integrada como parte privativa de las mismas e incluidas, como tales, dentro de lo que se considera parcela mínima. En todo caso en este supuesto, la Normativa habría de regular el porcentaje de suelo máximo no privativo que podría integrarse dentro de lo que quedaría definido como parcela mínima. Ante la ausencia de tal limitación, se podría llegar al absurdo de que la superficie de la parcela mínima prácticamente desapareciera por un incremento abusivo de las superficies de copropiedad indivisible.

Octava.- Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 26/1984, de 19 de julio en sus artículos 2.3., 8.3 y 13, en relación con los artículos 34.4 y 34.5, de la misma, la referida práctica y la promoción y comercialización de parcelas con las características descritas en la solicitud del informe, constituye un fraude para el consumidor y en consecuencia una infracción en materia de consumo, por lo que tal práctica no podría realizarse.

Novena.- Teniendo en cuenta que la consulta se realiza por concejales de un Ayuntamiento, se entiende que es oportuno poner de relieve, asimismo, las competencias que corresponden a las Administraciones Locales en la protección de los Consumidores en general y específicamente en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión, ante aquellos que ofrecen bienes o servicios, a las que se refiere el en el Capítulo VII de la Ley 26/1984. En tales situaciones que pueden incidir de forma manifiesta en la lesión de los derechos de los consumidores, la defensa de sus intereses económicos y de la información que han de recibir deben ser garantizados por los poderes públicos.

ANEXO I

PRIMERO.- Relación específica de Normativa que regula los derechos de los consumidores que pueden verse afectados por la consulta formulada por concejales del Municipio de Manzanares el Real y las infracciones que podrían producirse.

Primero.- Constitución Española.

El artículo 51 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 establece *que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces (...) los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo, promoverán su información (...).*

Segundo.- Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

1.- De acuerdo con la C.E el art. 2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece es sus puntos 1 b), d) y f), los siguientes derechos básicos de los consumidores y usuarios:

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, en particular, frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

d) La información correcta sobre los diferentes productos o servicios (...) para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute.

f) La protección jurídica administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión.

Asimismo, en su Punto 2 establece que:

Los derechos de los consumidores y usuarios será protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Finalmente su punto 3, dispone que:

Son nulos los actos realizados en fraude de esta Ley, de conformidad con el artículo 6º del Código Civil.

Tercero.- Capítulo III de la L. G. D. C y U

El Capítulo III de la citada Ley desarrolla la Protección específica de los intereses económicos, de los consumidores, estableciendo en sus artículos 8, 10, 13 y 14, los aspectos que se reflejan expresadamente a continuación.

1.-Artículo 8

- Art.8.1.- La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio y las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores y

usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.

- Art. 8.2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, éstas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad.
- Art. 8.3.- La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades y servicios será perseguida y sancionada como fraude. Las Asociaciones de consumidores estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos legalmente habilitados para hacerlas cesar.

2.- Artículo 10

- Art. 10.1.-Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual (...).

- Art. 10.6.- (...) Los Notarios, los Corredores de Comercio y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores en los asuntos propios de su especialidad y competencia.
- Art. 10 bis.1.- Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso, se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional primera de esta Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

- Art. 10 bis.2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas abusivas. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el [artículo 1258 del Código Civil](#) y al principio de buena fe objetiva. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el

contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.

3.- Artículo 13

- Art. 13.1.- Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y al menos sobre las siguientes: (...)

c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial si la tienen.

d) Las condiciones esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas y la información sobre el precio completo, incluidos los impuestos, o presupuesto, en su caso. En toda información al consumidor sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio final completo, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares.

e) Fecha de producción o suministro, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.

f) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.

g) Procedimiento de que dispone el consumidor para poner fin al contrato.

- Art. 13.2.- Las exigencias concretas en esta materia se determinarán (...) en las reglamentaciones o normativas especiales aplicables en cada caso, para garantizar siempre el derecho de los consumidores y usuarios a una información cierta, eficaz, veraz y objetiva. En el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta Ley, se facilitará además al comprador una documentación completa suscrita por el vendedor, en la que se defina, en planta a escala, la vivienda y el trazado de todas las instalaciones, así como los materiales empleados en su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo.

- Art. 13.3.- La información precontractual debe facilitarse al consumidor de forma gratuita.

- Art. 13.4.- Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

4.- Artículo 14

- Art. 14.1.- 1. Las oficinas y servicios de información al consumidor o usuario tendrán las siguientes funciones:
 - a) La información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos.
 - b) La indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros, públicos o privados, de interés para el consumidor o usuario.
 - c) La recepción, registro y acuse de recibo de quejas y reclamaciones de los consumidores o usuarios y su remisión a las Entidades y Organismos correspondientes.
 - d) En general la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- Art. 14.2.- Las oficinas de información de titularidad pública, sin perjuicio de las que verifiquen las organizaciones de consumidores y usuarios, podrán realizar tareas de educación y formación en materia de consumo y apoyar y servir de sede al sistema arbitral previsto en el artículo 31.

Cuarto.- El Capítulo VII de la Ley 26/1984, regula específicamente la protección del consumidor en las situaciones de inferioridad, subordinada o indefensión y expresamente, dispone:

- Artículo. 23.- Los poderes públicos y, concretamente, los órganos y servicios de las Administraciones públicas competentes en materia de consumo, adoptarán o promoverán las medidas adecuadas para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse, individual o colectivamente, el consumidor o usuario. Sin perjuicio de las que en cada caso procedan, se promoverán las siguientes:
 - a) Organización y funcionamiento de las oficinas y servicios de información a que se refiere el artículo 14.
 - c) Campañas o actuaciones programadas de control de calidad, con mención expresa de las personas, Empresas o Entidades que, previa y voluntariamente, se hayan incorporado.
 - e) Análisis de las reclamaciones o quejas.

Quinto.- El Capítulo IX de la Ley se refiere a las Infracciones y Sanciones, y regula en sus artículos 32, 34 y 35 los aspectos que se mencionan a continuación:

- Art. 32.1.- Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

- Art. 34.- Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios: (...)
- Art. 34.4.- La alteración, adulteración o fraude en bienes o servicios susceptibles de consumo por (...) y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.
- Art. 34.5.- El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.
- Art.34.6.- El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.
- Art. 34.9.- La introducción de cláusulas abusivas en los contratos.
- Art. 34.11.- En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- Art. 35. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

Sexto.- El Capítulo X, regula las Competencias y su artículo 41 dispone que corresponderá a las autoridades y Corporaciones locales promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la legislación estatal y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, y especialmente en los siguientes aspectos:

- 1.- La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de cada localidad.

SEGUNDO.- Legislación urbanística básica aplicable

Primero.- Real decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

1º.- El artículo 134, relativo a la *obligatoriedad de los planes*.

- Art. 134.1.- Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la legislación urbanística aplicable y en los planes, programas de actuación urbanística, estudios de detalle, proyectos, normas y ordenanzas aprobadas con arreglo a la misma.

2º.- En el artículo 242, *Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo, y disciplina urbanística*.

- Art. 242.1.- Todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal.

- Art. 242.6.- En ningún caso se entenderá adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

3°.- Artículo 243. *Competencias.*

- Art. 243.1.- La competencia para otorgar las licencias corresponderá a las Entidades locales, de acuerdo con su legislación aplicable.
- Art. 242.2.- Toda denegación de licencia deberá ser motivada.

4°.- Artículo 302. *Revisión de oficio de los actos de las Entidades Locales.*

- Las Entidades locales podrán revisar de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.
-

ETIQUETADO PRODUCTO CÁRNICO TRATADO POR EL CALOR. DENOMINACIÓN. EXPRESIÓN MINI YORK.

La Agencia Española de Seguridad Alimentaria, traslada la consulta de la Dirección General de Producción, Innovación e Industrias Agroalimentarias de la Generalidad de Cataluña referida a la utilización de la denominación Mini York en un producto cárnico tratado por el calor.

En relación con esta consulta se informa lo siguiente:

Primero: De la información remitida por el consultante el alimento en cuestión se trata de un producto cárnico de los incluidos en el quinto grupo 5, del punto 8 del anexo de la Orden de 5 de noviembre de 1981.

La Orden de 5 de noviembre de 1981, por la que se aprueba la norma genérica de calidad para productos cárnicos tratados por el calor, recoge en el punto 8 que el quinto grupo de clasificación: *“Está integrado por aquellos productos cárnicos fabricados con carne o carne y grasa picados o troceados. En este grupo se engloban las mortadelas, lunch, chopped, rouladas, patés de carne, etc.”*

Segundo: Asimismo, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el artículo 6, apartado 1, letra a) que:

“A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España.”

Por otra parte, en el apartado 2 dispone que:

“No podrá ser sustituida la denominación de venta por una marca comercial o de fábrica o una denominación de fantasía.”

Tercero: A la vista de lo expuesto, se señala que no está permitida la sustitución de la denominación reconocida por la normativa por la denominación de fantasía “Mini York” que no informa al comprador de la naturaleza del producto y que, por otra parte, puede también inducirle a error al ser una práctica habitual asociar el nombre de “York” con determinados tipos de jamón cocido.

Por último, se informa que en el etiquetado debe figurar expresamente una denominación descriptiva de manera que el producto sea identificado como uno de los contemplados en el quinto grupo de la Orden de 5 de noviembre de 1981, utilizando, según le corresponda, las denominaciones que se mencionan en la Orden, chopped, si es el caso, u otras de las que aparecen expresamente citadas como, por ejemplo: mortadela, lunch, roulada, paté de carne, etc., sin que en ningún caso la ausencia de este dato pueda ampararse en el hecho de que a través del etiquetado se le proporciona al consumidor otra información obligatoria o facultativa con la que puede deducir dicha denominación.

TALLERES DE REPARACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO. CORTACESPED. PRESUPUESTO PREVIO.

La Dirección General de Industria y Comercio del Gobierno de Navarra, formula una consulta sobre si un cortacésped puede ser considerado "aparato de uso doméstico" e incluir así la actividad de los talleres que se dediquen a su reparación o mantenimiento dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico.

En relación con el tema planteado, se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico, en el apartado 1.2.1, define a los aparatos de uso doméstico como: *Aquellos bienes de consumo duradero de uso doméstico que utilicen, directa o indirectamente para su funcionamiento o aplicación cualquier tipo de energía y/o la transformen.*

Conforme a este punto, el cortacésped es un aparato que para su funcionamiento utiliza distintos tipos de energía y los transforma y que asimismo, se encuentra en el comercio minorista a disposición del consumidor para su uso y servicio de sus bienes inmuebles.

Segundo.- Por otra parte, el citado Real Decreto 58/1988, en su artículo 1. Ámbito de aplicación. Apartado 1.1 establece que: *La presente disposición se aplicará a todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la instalación, conservación, reparación o mantenimiento de aparatos de uso doméstico.*

En consecuencia, los talleres que se dediquen a la reparación del cortacésped, deben cumplir lo establecido para la protección de los derechos del consumidor en relación con el servicio de reparación de los aparatos de uso doméstico.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, se considera que el cortacésped se encuentra incluido en la definición de aparatos de uso doméstico y por lo tanto, los talleres que se dedican a su reparación o mantenimiento están dentro del ámbito de aplicación de la citada normativa, y deben, entre otras, proporcionar al consumidor el presupuesto previo y el resguardo de depósito.

PRODUCTOS CON NITRITO DE ISOBUTILO.

La Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, solicita la elaboración de un informe sobre productos que contienen nitrito de isobutilo incluyendo en el mismo, el resultado de las actuaciones realizadas en el pasado por el Instituto Nacional de Consumo.

En contestación a la solicitud planteada y teniendo en cuenta los informes emitidos por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, la Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses del Ministerio de Justicia, se informa lo siguiente:

Primero.- Catalogación de los productos en cuestión:

El nitrito de isobutilo está incluido en el anexo I del Real Decreto 1406/89, que fue modificado, mediante Orden Ministerial del 14 de mayo de 1998 (BOE de 21 de mayo). Clasificado como inflamable, tóxico, carcinógeno y mutágeno. A la vista del texto de la citada orden, se puede deducir que el producto, cuando lleve una concentración superior al 0,1% (uno por mil), se debe considerar como un producto que debe llevar inscrito la frase "restringido a usos profesionales". En conclusión, si la concentración de Nitrito de Isobutilo es mayor del 0,1%, el producto en cuestión no es un producto de consumo, sino un producto de uso profesional.

Segundo.- Deficiencias detectadas en el etiquetado de los productos objeto del informe:

- La información obligatoria no está en castellano, lo que supone una infracción de importancia, puesto que de ella se deriva el buen uso del producto.
- No respeta tampoco la información obligatoria en lo relativo a las frases de riesgo y el anagrama de la calavera. No es necesario que indique el número de registro sanitario.
- Deficiente catalogación legal del producto, ya que ésta sería, en virtud de lo anteriormente expuesto, la de un producto peligroso y si su concentración fuera superior al 0,1%, no podría contemplarse como producto de consumo y desde luego, no como ambientador o perfume.

Tercero.- Concentración de nitrito de isobutilo, en los productos:

La concentración del nitrito de isobutilo en productos de consumo nunca puede ser superior al 0,1%, siendo obligatoria, en caso de concentraciones superiores, la mención expresada de uso profesional.

No obstante, aun llevando la leyenda de uso profesional su venta estaría prohibida como perfumes o ambientadores, dado que estos son productos para el consumo por el público en general.

Cuarto.- Uso de estos productos:

Estos productos fueron detectados en el mercado, hace varios años (al menos 10) y objeto de actuaciones por incidentes derivados del mal uso de los mismos. Con motivo de estos casos, el producto se incluyó en la red de alerta y tras localizarse el producto, fué sancionado un distribuidor. Dicho producto se comercializaba en Sex-Shops, con el nombre de popper en el argot del ramo y tenía propiedades excitantes y estimulantes.

Quinto.- El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en fecha 12 de enero de 2006, en base a los resultados analíticos obtenidos en muestras de productos, dictamina que:

El consumo de esta sustancia es por vía inhalatoria produciendo estimulación y vasodilatación, efectos que se perciben muy rápidamente. A los pocos segundos de la inhalación se produce una fuerte sensación de euforia, de ligereza, desinhibición sexual, etc. Los efectos desaparecen enseguida, produciéndose posterior depresión y agotamiento. Es usada por sus efectos vasodilatadores durante el acto sexual.

Los efectos adversos que se producen con esta sustancia son: enrojecimiento de la cara y cuello, cefalea, náuseas y vómitos, taquicardia e hipotensión ortostática. El popper crea tolerancia y una considerable dependencia física, lo cual unido a la breve duración de sus efectos buscados, lo convierte en una droga peligrosa, con un elevado riesgo de intoxicación por sobredosis.

Sexto.- Finalmente, se indica que la documentación que se conserva en el Instituto Nacional del Consumo, son alertas antiguas del año 1994, en las que se hacen referencias toxicológicas similares a las que se definen en el anterior Informe del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a datos de comercialización en tiendas Sex-Shops ya mencionados y a empresas cuya información, dado el tiempo transcurrido, carece de importancia, por lo que no resulta necesario ampliar la información que ya consta en este informe.

NORMATIVA APLICABLE AL MOSQUETÓN. EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL EPI. MARCADO CE.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, solicita información en relación con la problemática surgida entorno al artículo "mosquetón sin marca" que fue analizado en el C.I.C.C., y considerado como artículo de protección individual y la interpretación realizada por el fabricante al respecto.

En respuesta a la cuestión planteada, una vez consultado el Centro de Investigación y Control de la Calidad, se informa lo siguiente:

Primero.- El mosquetón, objeto de la consulta, incluye marcas con referencias a las normas EN 12275, relativas a mosquetones de uso en montañismo y EN 362, relativas a conectores de uso profesional. Efectivamente tales normas son aplicables a este artículo en concreto.

Segundo.- No obstante lo expuesto, los citados mosquetones están, asimismo, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1407/1992 sobre equipos de protección individual y su modificación posterior por el Real Decreto 159/1995, por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, así como las exigencias de Sanidad y Seguridad que deben cumplir para preservar la salud y garantizar la seguridad de los usuarios, con el fin de dar cumplimiento a la Directiva 89/686/CEE.

Tercero.- De acuerdo con el citado Real Decreto 1407/1992, se señalan los apartados siguientes:

- 1º- Se entiende por EPI: *Cualquier dispositivo o medio que vaya a llevar o del que vaya a disponer una persona, con el objetivo de que la proteja contra uno o varios riesgos que puedan amenazar su salud y seguridad.*
- 2º- Por otra parte, en el capítulo IV. Procedimientos de evaluación de la conformidad de los EPI. Clasificación de los EPI. Contempla al citado mosquetón, en la categoría 3 y apartado f)-"Los EPI destinados a proteger contra las caídas desde determinada altura".
- 3º- Asimismo, antes de comercializar el mosquetón de esta categoría, el fabricante deberá cumplir las exigencias del capítulo V. Examen CE de tipo y reunir la documentación técnica que se indica en el anexo III, elaborar una declaración de la conformidad y estampar en el EPI el marcado "CE".
- 4º- En el anexo III. Documentación técnica del fabricante. Establece que deberá incluir, según el apartado c), "un ejemplar del folleto informativo".

El mencionado folleto informativo, según el anexo II: Exigencias esenciales de Sanidad y Seguridad, punto 1.4, debe ser *elaborado y entregado obligatoriamente por el fabricante con los EPI comercializados e incluirá, además del nombre y dirección del fabricante y/o su mandatario en la Comunidad Económica Europea, toda la información útil sobre el EPI en cuestión.*

- 5º- Finalmente en su artículo 4, punto 1 señala que: *Los EPI contemplados en el artículo 2 deben cumplir las exigencias esenciales de sanidad y seguridad previstas en el anexo II, y en su punto 3 indica que: A efectos de este Real Decreto se consideran conforme a las exigencias (...) que lleve el marcado "CE" (...) en el artículo 9.*

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, se considera que la adecuación del mosquetón con la normativa especificada por el fabricante, armonizada con la Directiva de Equipos de Protección Individual, no le exhime de facilitar al consumidor o usuario, una información detallada que tiene que suministrarse junto con el producto, de acuerdo con los capítulos correspondientes de la normativa de aplicación expuesta. Además, la inclusión del marcado "CE", implica para esta categoría de EPI, la exigencia de los requisitos citados.

ARTÍCULOS COMERCIALIZADOS EN SEX-SHOP. ETIQUETADO. LATEX.

La Subdirección General de Orientación y Defensa del Consumidor de la Comunidad Autónoma de Madrid, traslada la consulta realizada por la Asociación Española de Comerciantes de Artículos de Sex-Shops, relativa a la aplicación del Reglamento de etiquetado (Real Decreto 1468/1988) a los productos comercializados en dichos establecimientos.

En relación al tema planteado, se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, en su artículo 1º, indica que: *El presente Reglamento tiene por objeto regular el etiquetado de los productos industriales dispuestos para su venta directa al consumidor en el mercado interior, tanto envasado como sin envasar, así como su presentación incluida la forma de exposición y publicidad de los mismos.*

Segundo.- Asimismo, el artículo 3º, del citado Real Decreto, establece que: *Quedan excluidos del cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado de la presente norma los siguientes productos:*

- Cosméticos y productos sanitarios
- *Productos farmacéuticos*
- *Productos alimenticios*
- *Productos artesanos*
- *Los productos considerados como obras de arte o antigüedades*
- *Todos los productos industriales que tengan normativa específica en esta materia.*

El etiquetado de los productos anteriormente reseñados, deberá ajustarse a lo dispuesto en esta materia en su normativa específica.

Tercero.- Por otra parte, el artículo 7º, del citado Real Decreto, señala los “datos mínimos exigibles” que necesariamente deberán figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, a fin de asegurar una información suficiente.

Cuarto.- Además, el artículo 9º, del citado Real Decreto, dice que: *Al etiquetado obligatorio podrá acompañar otro tipo de información, siempre y cuando no esté en contradicción con lo establecido en esta disposición.*

Quinto.- Por otro lado, la Comisión Técnica para la Seguridad General de los Productos, en fecha 12/12/2001, recomendó *que todos los artículos que contengan latex natural incorporen en su etiquetado alguna leyenda que informe al consumidor sobre la presencia del latex en dicho producto, tal como “contiene latex natural”.*

Esta recomendación está apoyada en lo establecido en el citado Real Decreto 1468/1988, referente a la indicación de la composición del producto.

Finalmente, señalar que en el caso de que el producto esté incluido en el ámbito de aplicación del citado Reglamento, en concreto en los artículos de latex, se considera necesario que figure en la etiqueta la leyenda “contiene latex natural”. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el citado Reglamento se establecen los requisitos mínimos exigibles, a los que podrá acompañar otro tipo de información, siempre y cuando no esté en contradicción con lo establecido.

GESTIÓN DE LA GARANTÍA DE DETERMINADOS PRODUCTOS INFORMÁTICOS POR PARTE DE VENDEDORES Y FABRICANTES.

La Oficina Municipal de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Málaga plantea consulta sobre la gestión de la garantía en la venta de determinados productos informáticos, por parte de vendedores y fabricantes.

La Oficina Municipal de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Málaga plantea consulta sobre la gestión de la garantía en la venta de determinados productos informáticos, por parte de vendedores y fabricantes.

De acuerdo con los términos de la consulta, ciertos vendedores de productos informáticos han denunciado ante el Ayuntamiento de Málaga los problemas que actualmente tienen con algunos fabricantes de este tipo de productos que no cumplen las disposiciones vigentes de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, al no permitirles atender directamente a los consumidores respecto a los problemas que presenten dichos productos, de forma que son estos los que realizar directamente las gestiones correspondientes de la garantía a través de líneas de teléfono de atención al cliente (900.902).

Con relación a las cuestiones que se plantean por la citada OMIC en torno a la consulta de referencia, cabe formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso poner de manifiesto que la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de Bienes de Consumo, otorga una serie de derechos a favor de los adquirentes de bienes muebles corporales destinados al consumo privado, en cuanto al saneamiento de las faltas de conformidad que existan en el momento de la venta del bien.

Por otra parte, la Ley prevé también la posibilidad de que el fabricante o el propio vendedor pueden ofrecer voluntariamente y con carácter adicional una garantía comercial que deberá formalizarse en los términos establecidos en su artículo 11, respetando el contenido mínimo legal.

La garantía comercial, tal como se señala en el preámbulo de la norma, debe poner al consumidor en una posición más ventajosa en relación con los derechos ya concedidos por la Ley, sin que, por otra parte, se pueda generar con ello confusión o inducir a error a los consumidores respecto a sus derechos legales.

Por lo que se refiere al caso concreto planteado por la Oficina Municipal del Ayuntamiento de Málaga, éste parece estar referido, en principio, a la gestión de los derechos que la Ley otorga a los consumidores y no a la garantía comercial otorgada por el fabricante.

Desde esta perspectiva, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a la Ley, quien debe responder directamente frente al consumidor durante un plazo de 2 años, a contar desde la entrega del bien, es el vendedor del producto, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 10, en el que se establece que "cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien".

De la interpretación de este precepto se coligen dos cosas:

1.- Una regla de responsabilidad directa del productor en relación con los defectos de conformidad relativos al "origen, identidad e idoneidad" de los bienes de consumo, pero no por todas las faltas de conformidad del bien. Este tipo de responsabilidad del productor que aquí se establece (y que coincide esencialmente con el artículo 27 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) viene a atribuir al empresario-productor la responsabilidad por todos los defectos del bien, que no se deban a pactos o condiciones particulares acordadas con el vendedor y que se sitúen en el ámbito de la cadena de producción-distribución.

De este modo, quedan fuera de su esfera de responsabilidad las surgidas a partir de la conducta del vendedor. Por ejemplo, las faltas de conformidad que se deban a una incorrecta descripción a las que se refiere el artículo 3.1. a), o a la admisión de su aptitud para un uso especial que no tiene conforme al artículo 3.1. c) o por introducir en el negocio cláusulas contractuales que se refieran a condiciones que los bienes no cumplen.

2. Una regla de responsabilidad, sujeta a ciertas condiciones particulares referidas a las faltas de conformidad no incluidas en la regla primera, a la que podrá acudir el consumidor cuando le resulte o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor".

Esta segunda norma de responsabilidad sitúa al productor como responsable frente a cualquier falta de conformidad distinta de las definidas en la primera regla, pero sólo cuando se dan ciertas condiciones que debe probar el consumidor: 1) que es imposible actuar contra el vendedor, o 2) que le resulta excesivamente gravoso.

De ello cabe deducir, que el hecho de que el productor responda ante el consumidor de las faltas de conformidad, en general es excepcional y que no se prevé en la Ley de Garantías una sustitución, sin más, de la figura del vendedor por el fabricante,

De todo ello se deduce que el fabricante no sustituye generalmente al vendedor por las faltas de conformidad del producto, por lo que cabría precisar, que el hecho de que el fabricante responda del producto con una garantía comercial no exonera al vendedor de sus obligaciones derivadas de la falta de conformidad del bien, a no ser que la garantía comercial del fabricante (y porque a este le interese por algún motivo) sea tan amplia, que además de ofrecer alguna ventaja adicional al consumidor, sustituya en todos los supuestos de falta de conformidad al vendedor. En ese caso pasaríamos de encontrarnos con una solidaridad impropia entre vendedor y fabricante a encontrarnos con una verdadera responsabilidad aquiliana en la que el consumidor puede dirigirse indistintamente al vendedor o al fabricante.

A este respecto, hay que tener en cuenta que conforme a la Ley de Garantías la garantía comercial debe ser un elemento adicional que sitúe al consumidor en una posición más ventajosa en relación con los derechos concedidos en la Ley, sin que esto pueda generar confusión o inducir a error a los consumidores respecto a sus derechos ya adquiridos por ley.

En definitiva, cabe concluir que el fabricante nunca podrá obligar al vendedor a no responder por las obligaciones derivadas de la falta de conformidad colocándose él en su lugar, puesto que ello supondría una minoración de los derechos del consumidor de poder dirigirse tanto al vendedor como al fabricante. Así las cosas, el vendedor nunca puede desaparecer como responsable frente al consumidor.

OBLIGATORIEDAD DE CONTRATACIÓN POR EL CONSUMIDOR DE UN SEGURO DE DAÑOS, CUANDO SE SOLICITA UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO.

La Dirección General de Consumo de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid plantea consulta sobre la obligatoriedad de la contratación por parte del consumidor de un seguro de daños, cuando se solicita un préstamo hipotecario, o bien corresponde a la entidad financiera que concede dicho préstamo su suscripción.

Con relación a las cuestiones que se plantean por la citada Comunidad Autónoma en torno a la consulta de referencia, cabe formular las siguientes consideraciones:

La disposición adicional tercera de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario dispone que el Gobierno regulará por Decreto la figura del seguro de crédito con la finalidad de garantizar y dar seguridad a las operaciones sobre préstamos hipotecarios.

La citada disposición fue objeto de desarrollo reglamentario mediante Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, cuyo artículo 30 dispone al efecto lo siguiente:

“1. Los bienes sobre los que se constituya la garantía hipotecaria deberán contar con un seguro contra daños adecuado a la naturaleza de los mismos, y en el que la suma asegurada coincida con el valor de tasación del bien asegurado.

2. El tomador del seguro notificará al asegurador la existencia del crédito que grave el bien asegurado, y éste dará traslado de aquella notificación al acreedor.

3. En el caso de falta de pago de la prima por el tomador del seguro, el asegurador lo notificará al acreedor antes de que haya expirado el plazo de gracia del pago de la prima.

4. En caso de siniestro el tomador del seguro lo notificará al asegurador en los términos previstos en la póliza, y éste dará traslado de la notificación al acreedor.

Con arreglo a los términos de este artículo, los bienes sobre los que se constituya la garantía hipotecaria deberán contar obligatoriamente con un seguro contra daños adecuado a la naturaleza de los mismos, y en el que la suma asegurada coincida con el valor de tasación del bien asegurado.

Por otra parte, el tomador del seguro es la persona que, juntamente con el asegurador, suscribe el contrato de seguro y asume las obligaciones que de éste se deriven, especialmente el pago de las primas. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: *“El tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia. El tercer asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden.”*

Cabe concluir, por tanto, con arreglo a los términos del artículo 30 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, que en el

crédito hipotecario la figura del tomador del seguro obligatorio de daños coincide con la persona del asegurado que es quien suscribe el contrato y que en ningún caso la entidad financiera actuará como tomador del seguro, por cuanto en el apartado 2 del citado artículo se hace referencia al tomador del seguro como sujeto diferenciado del acreedor (la entidad financiera), el cual deberá ser notificado por la compañía aseguradora de la contratación del seguro por el tomador y, en su caso, de falta de pago de la prima del seguro.

Por otra parte, cabe señalar que, además de la normativa citada sobre el mercado hipotecario, con carácter general, los derechos del acreedor hipotecario respecto a la indemnización de un contrato de seguro están recogidos en los artículos 40 a 42 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

En definitiva, en respuesta a la cuestión planteada, el tomador del seguro y asegurado del seguro obligatorio de daños en los préstamos hipotecarios es el consumidor y no la entidad financiera.

COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL DE QUEMAR (99% DE METANOL) ENVASADO, EN ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN.

La Agencia Catalana del Consumo de la Generalidad de Cataluña, emite consulta sobre la comercialización de alcohol de quemar (99 % de metanol) envasado, en establecimientos de alimentación en los siguientes términos: Debe prohibirse de manera taxativa y sin excepciones su comercialización y en caso de permitirse excepcionalmente la comercialización con qué criterio se autorizaría la excepción y si se establecerían unos criterios de superficie mínima del establecimiento o si debería establecerse una separación de secciones específica.

En relación al tema planteado, se informa lo siguiente:

Primero.- El Reglamento (CE) N° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, establece en su artículo 3. Definiciones que, a efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

<<Empresa alimentaria,>> toda empresa pública o privada que, con o sin ánimo de lucro, lleve a cabo cualquier actividad relacionada con cualquiera de las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos.

<<Comercio al por menor>> la manipulación o la transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o entrega al consumidor final; se incluye las terminales de distribución, las actividades de restauración colectiva, los comedores de empresa, los servicios de restauración de instituciones, los restaurantes y otros servicios alimentarios similares, las tiendas, los centros de distribución de los supermercados y los puntos de venta al público al por mayor.

<<Comercialización>> la tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia.

Segundo.- El Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista, en su artículo 13 párrafo segundo, establece que *los establecimientos del comercio minorista de alimentación podrán vender igualmente alimentos envasados para animales, así como artículos higiénicos y de uso doméstico, siempre que todos estos productos estén claramente anunciados y se exhiban y expendan en áreas o secciones distintas de las destinadas a la venta de los alimentos y bebidas destinadas a la alimentación humana.*

En el apartado cuarto, del citado artículo, indica que *los productos alimenticios serán colocados de forma que los inocuos se hallen más cerca de los alimentos y más distantes de aquellos en cuya composición intervengan elementos nocivos e irritantes,*

En el apartado seis, del citado artículo, señala que *la compatibilidad de venta con los alimentos expresada en los párrafos anteriores no podrá entenderse referida en ningún caso a productos tóxicos, catalogados como tales por la legislación vigente, o a granel.*

Tercero.- Asimismo, el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, cataloga al metanol (alcohol metílico), entre otras sustancias peligrosas, como fácilmente inflamable y tóxico.

Cuarto.- Examinado el contenido del Reglamento (CE) nº 178/2002 y del Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, anteriormente citados, no se observa que se haga excepción alguna respecto al tamaño de los establecimientos, ni separaciones de secciones específicas respecto al tema, objeto de la consulta planteada.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se considera que dado que se trata de un producto tóxico, debe prohibirse la venta de metanol en establecimientos en los que también se comercializan productos alimenticios, ya que así lo contempla el citado Real Decreto 363/1995, del que hasta la fecha, no se conocen excepciones al respecto.
